

rendida en esta instancia, justifican: que la cuenta de que se trata, está narrada en el cuerpo del repetido escrito, como parte del mismo y no como pieza separada de él, en cuyo caso la cuestion del presente juicio está reducida á decidir, si conforme á la ley de papel sellado las cuentas que se formen en los escritos de demandas, para explicar estas, deben ponerse aparte y en otro papel que el de los propios escritos. Considerando 2º: que en la ley no se encuentra disposicion literal ni interpretativa que establezca tal obligacion. Considerando 3º: que ademas de esto, la cuenta formada por D. Manuel Rascon, en el repetido escrito, no tiene otro carácter que el de puramente narrativa ó explicatoria de las diversas partidas de que se compone la cantidad que deduce en su demanda, y advierte que éstas, en su caso, serán comprobadas posteriormente con otras cuentas propiamente tales, en las que asegura que se funda la de que se trata, y que deberán estar en el papel sellado que dispone la ley; y por consiguiente, la del escrito no es la cuenta "girada" entre particulares "para el efecto de cobrar su importe", segun se expresa en el artículo 36 de la ley de 14 de Febrero, y que son las que deben estar escritas en el papel especial de su clase: Considerando 4º: que respecto de todos los documentos que se insertan en el cuerpo de un escrito, sin otro carácter que el de piezas instructivas del mismo, basta para satisfacer la prevencion de la ley, que se presenten con el sello de actuaciones que establece la fraccion 6ª del artículo 17, para todo memorial, ocurso ó representacion dirigida á cualquiera autoridad. Considerando 5º: que la interpretacion usual y constante de las leyes que reglamentan el uso del papel sellado, ha permitido que las operaciones numéricas que se practican en las demandas de cantidades (que son las mas comunes) se escriban en el mismo papel del escrito, sin

que se haya visto que se exijan dos sellos diversos, el de actuaciones para este, y el de facturas y cuentas para las operaciones aritméticas que en él se mencionan y le sirven de fundamento ó de explicacion; ni menos que el no hacerlo así se haya reputado como fraude de la renta de papel sellado y castigádose con la pena de cinco por ciento que impone el artículo 51. Por estas consideraciones, con fundamento de la citada fraccion 6ª del artículo 17 y del artículo 36 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que determina restrictivamente las cuentas y facturas que deben ponerse en el sello de su clase, este tribunal falla: Primero: como pide el C. Promotor Fiscal, se revoca el fallo apelado de 2 de Setiembre de 1871, del juez de Distrito de San Luis Potosí, que condenó á D. Manuel Rascon á la multa de cinco por ciento sobre la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos diez y seis centavos. Segundo: desglóse el documento de depósito, de fojas 12 del expediente, y devuélvase al interesado. Y por cuanto á que el juez de Guadalcázar, O. Antonio B. Toscano, está obligado á depurar en juicio su conducta por haber declarado en el auto de 1º de Julio que debía multarse lo que él llama "el documento," sin consultar con asesor, siendo juez lego; por haberlo hecho sin que procediera el juicio y la audiencia correspondiente, y excediéndose de las atribuciones que le concede el artículo 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, así como tambien por la mutilacion que hizo del escrito de Rascon, segregando una parte de él en la certificacion de fojas 5, dando á entender que era un documento separado, presentado con el escrito de demanda; compúlsense testimonios de este mismo escrito, del de denuncia de Zubiaga, del citado auto de 1º de Julio y de la referida certificacion de fojas 5, y dese vista con todo al C. Promotor Fiscal, para que por cuer-

da separada promueva lo conveniente. Notifiquese este fallo y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, segun lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1826. Así lo proveyó el C. Lic. Víctor Covarrubias, primer Magistrado suplente de este Tribunal de Circuito, por recusacion del propietario, y lo firmó.—V. *Covarrubias*.—*Ramon Reynoso*.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que habiendo demandado el Sr. D. Manuel Rascon, en juicio ordinario, á D. Ramon Zubiaga el pago de una cantidad de pesos, Zubiaga formuló á su vez un artículo de previo y especial pronunciamiento, ante el juez 2º constitucional con funciones de juez de 1ª instancia del mineral de Guadalcázar, en el Estado de San Luis Potosí. Ese artículo versaba sobre el denuncia que Zubiaga hizo de una infraccion de la ley del papel sellado, cometida, segun el denunciante, por Rascon, presentandó en el litigio que le habia promovido á Zubiaga una cuenta en papel sellado; pero no del que correspondia, atendida su naturaleza.

Terminado el incidente en 1ª instancia, se declaró que en efecto D. Manuel Rascon era culpable, y en consecuencia se le condenó al pago de un cinco por ciento sobre la suma mayor del cargo, que es la de veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, diez y seis centavos; previniéndole al Promotor fiscal promoviera lo conveniente contra los funcionarios que hubieren admitido dicha cuenta, como á los demas que hubiesen incurrido en la pena que designa la ley.

De ese fallo apeló Rascon, y en la 2ª instancia se pronunció la sentencia que en lo conducente dice: "1º: Como pide el C. Promotor fiscal, se revoca el fallo

apelado de 2 de Setiembre de 1871, del juez de Distrito de San Luis Potosí que condenó á D. Manuel Rascon á la multa de cinco por ciento sobre la cantidad de \$ 25,444 16 centavos. 2º: Desglóse el documento de depósito de fojas 12 del expediente y devuélvase al interesado. Y por cuanto á que el juez de Guadalcázar C. Antonio B. Toscano, está obligado á depurar en juicio su conducta, por haber declarado en el auto de 1º de Julio que debía multarse lo que él llama "documento", sin consultar con asesor siendo juez lego, sin haberlo hecho sin que precediera el juicio y la audiencia correspondientes y excediéndose de las atribuciones que le concede el artículo 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834: así como tambien por la mutilacion que hizo del escrito de Rascon segregando una parte de él en la certificacion de fojas 5, dando á entender que era un documento separado presentado con el escrito de demanda; compúlsense testimonios de este mismo escrito, del de denuncia de Zubiaga, del citado auto de 1º de Julio, y de la referida certificacion de fojas 5 y dese vista al Promotor fiscal, para que por cuerda separada promueva lo conveniente."

Tal es el fallo que el C. Magistrado del Circuito de Guadalcázar pronunció en el presente negocio, y el Fiscal entiende que es de confirmarse en sus dos primeros puntos. Para justificarlos, el suscrito reproduce aquí los fundamentos legales en que tanto el Promotor fiscal, como el Tribunal de Circuito, se apoyaron, el uno para pedirlos, y el otro para sentenciar en ese sentido. Pero respecto del último, el que suscribe no está completamente de acuerdo. El bien comprende que es rigurosamente justo, pero hay varias razones de equidad y aun de conveniencia pública que aconsejan se mitigue ese vigor. En la conducta del juez de Guadalcázar no hay una culpabilidad tal, que merezca por ella suje-

tarlo á un juicio y hacerle sufrir las trascendentales consecuencias, que solamente la sustanciacion del proceso, pudiera acarrearle. En efecto, el decreto de las Cortes Españolas que hemos reconocido como vigente para exigir la responsabilidad de los jueces, llegado el caso, inspira en varios de sus artículos cierta lenidad con los jueces en sus primeras faltas; y únicamente se muestra severo, contra aquellos que, falseando su conciencia, por aversion á uno de los litigantes, por seducción ó por cohecho ó soborno faltan contra derecho, y tambien contra los que por su conducta inmoral y escandalosa, han descendido al nivel de un vicioso ruin y vulgar.

Pues en ninguno de estos casos se encuentra D. Antonio Toscano; sus faltas han dimanado de lo mucho que se preocupó con este negocio, por tratarse de una suma considerable, defraudada en su opinion, al erario nacional, y esa preocupacion que le hacia caminar en este negocio como sobre ascuas, le hizo incurrir en los defectos de sustanciacion advertidos por el Tribunal de Circuito de Querétaro.

Esto se comprende por la simple lectura del auto que dictó, por su calidad de lego en la ciencia del derecho y en la mas cumplida aun, de la de juzgar y hacer justicia: todo lo cual indudablemente lo excusa.

Pero no es esto todo: en la actualidad hay una razon de conveniencia pública que exige ser aun mas tolerantes todavía con los jueces, que lo eran los legisladores de 1813.

Hoy, ningun juez tiene el aliciente de las costas que le excite á aceptar un cargo de suyo difícil y espinoso, al paso que los pagos públicos son ahora demasiado inciertos. Así pues, si en el día hacemos del cargo judicial, un puesto en que sea muy fácil, y por lo mismo muy frecuente incurrir en responsabilidades, llegará vez en que apenas se encontrará un hombre que quiera servirlo, y esto acaecerá

en un país cuyo territorio es vastísimo, y en el que por sus mismas instituciones, ha de haber aun en las poblaciones mas pequeñas y mas apartadas de las capitales, un representante de la justicia.

Mas de lo dicho no se infiera que este Ministerio quiere que esa Corte Suprema, por ser indulgente con Toscano, sea tal vez injusta con Rascon, que acaso habrá sufrido algunos daños y perjuicios con la conducta impropia del primero; por lo contrario, el Fiscal pretende combinar lo uno con lo otro, y á su juicio esto se consigue haciendo al juez D. Antonio Toscano una demostracion severa que lo haga mas advertido para lo adelante, dejándole á Rascon enteramente á salvo sus derechos para reclamar en tiempo y forma de quien corresponda la reparacion de los daños y menoscabos que haya resentido con motivo del presente negocio.

Por tanto, el suscrito concluye con las siguientes proposiciones que desde luego sujeta á la deliberacion de esa 1.^a Sala:

Primera: por sus propios y legales fundamentos se confirma la sentencia que con fecha 16 de Marzo próximo pasado, pronunció el Tribunal de Circuito de Querétaro, en sus puntos primero y segundo.

Segunda: se revoca esa misma sentencia, en su punto tercero, que previene al Promotor fiscal promueva lo conveniente, á fin de que el Juez D. Antonio B. Toscano, depure en juicio su conducta.

Tercera: se amonesta seriamente á dicho juez Toscano, por las faltas que en el presente negocio ha cometido, apercibiéndolo de mayor demostracion en caso de reincidencia.

Cuarta: se dejan á D. Manuel Rascon, á salvo los derechos que pueda tener para reclamar, de quien haya lugar, los daños y perjuicios que justifique haber recibido con ocasion del presente negocio.

México, Junio 19 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 8 de 1872.—Vistas las diligencias practicadas ante el Juzgado de 1.^a instancia de Guadalcázar y el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, que se prosiguieron ante el Tribunal de Circuito de Querétaro, contra Don Manuel Rascon por infraccion de la ley de papel sellado, á las que dió lugar D. Manuel Zubiaga en el juicio que sobre pesos le promovió el Lic. D. Benigno Arriola, apoderado de Rascon; lo pedido por el Ministerio público ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí y ante el Tribunal de Circuito de Querétaro: las sentencias pronunciadas por aquel Juzgado y ese Tribunal: lo dicho ante esta 1.^a Sala por el Sr. Fiscal y todo lo demas que convino; Considerando: que la denuncia de Zubiaga relativa á que Rascon infringió la ley del papel sellado, procede de que se comprendió una cuenta en el escrito de la demanda de este, debiendo, segun Zubiaga, presentarse cuenta separada puesta en papel sellado para cuentas: que la comprendida en el escrito de demanda solo es la expresion de diversas cantidades en que se hace consistir la total que se demanda, y por lo mismo no puede reputarse como una cuenta girada entre particulares para el efecto de cobrar su importe, á cuya clase de cuentas se refiere al artículo 36 de la ley de 14 de Febrero de 1856, para que se extienda en papel del sello especial para el cobro de su importe, cuyo sello señalan los artículos 32, 33, 34 y 35 de la misma ley: que el escrito de demanda de Rascon está extendido en papel del sello que corresponde segun la fraccion 6.^a del artículo 17 de la misma ley: que con arreglo á ella es práctica comun y constante, que los escritos en que se expresan cantidades, ya para demanda, ya para contestar, ó ya para otros objetos, se extienden en papel sellado para actua-

ciones y no en el sellado para cuentas, lo cual no se ha considerado ni se considera como infraccion de ley: que en consecuencia, la denuncia de Zubiaga está desvirtuada de razon legal y ha servido para demostrar la secuela del juicio promovido contra él, lo cual cede en contra de la pronta administracion de justicia: Considerando ademas: que si el juez de Guadalcázar ha procedido de modo que tenga que formalizarse respecto de él algun procedimiento, como lo ha dispuesto la sentencia del Tribunal de Circuito de Querétaro, una vez compulsado como lo ha sido el testimonio que previene para que el promotor promueva por cuerda separada sobre ese particular, se tiene que esperar por esta Sala el resultado para proceder á lo que haya lugar, por los fundamentos expresados, se decreta.

Primero: que de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, se confirma la sentencia pronunciada el 16 de Mayo último por el Tribunal de Circuito de Querétaro, en la parte que revoca el fallo del juez de Distrito de San Luis Potosí, pronunciado el 2 de Setiembre del año anterior, que condenó á D. Manuel Rascon al pago de una multa de cinco por ciento, sobre la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, diez y seis centavos; confirmandose igualmente la sentencia del Tribunal de Circuito en la parte que dispone que se desglose del expediente el documento de depósito que obra á fojas 12 para que se devuelva al interesado, y quedando este, en consecuencia, libre del pago de la multa.

Segundo: que se condena á Don Ramon Zubiaga al pago de todas las costas legales del juicio relativo á la multa.

Tercero: que se reserva esta Sala resolver lo que sea de justicia, respecto del procedimiento relativo á la conducta que en el negocio ha observado el juez de Guadalcázar, D. Antonio B. Toscano, cuan-

do venga el juicio respectivo mandado formar por el Tribunal de Circuito de Querétaro.

Cuarto: que se devuelvan á dicho Tribunal las actuaciones de 1.^a y de 2.^a instancia con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca de esta Sala.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—M. Zavala.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias. México, Agosto 6 de 1872.
Lic. Agustín Peralta.

AMPARO de garantías promovido por Pánfilo Doroteo, ante el Juzgado 1.^o de Distrito de México, por haber sido consignado al servicio de las armas contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Pánfilo Doroteo, quejándose de que el 23 de Abril último fué tomado de leva, contra su voluntad, violándose la garantía que concede el art. 5.^o constitucional. Recibido el juicio á prueba, ha comprobado que es vecino de Lerma, que tiene satisfechas sus contribuciones, y es honrado y padre de familia. En la fecha que fué tomado de leva estaba vigente la ley de facultades extraordinarias y suspensa la garantía reclamada; pero es un hecho que con fecha 27 de Marzo se publicó la orden á que se refiere el quejoso, suspendiéndose la leva. Este fué aprehendido en un pueblo del Estado de México, mas la consignación se hizo en la capital, y por lo mismo debe considerarse

amparado por la órden que suspendió la leva, pues de otra manera no podía ser dado de alta sino como reemplazo y remitido por el gobierno del Estado de México, por cuenta del contingente del Estado. Además, como falta el informe de la autoridad, no consta la autorización con que fué aprehendido, y en este punto, sin que sea una ejecutoria la resolución de la Suprema Corte en caso idéntico, el Juzgado debe fijar su atención en lo determinado por ese Tribunal en el amparo de José María Morales, que lo obtuvo porque el C. coronel del cuerpo que lo aprehendió, lo hizo sin conocimiento de la superioridad.

Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar: que la Justicia federal ampara á Pánfilo Doroteo.

México, Junio 24 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 29 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Pánfilo Doroteo, quejándose de que contra su voluntad se le destinó al servicio militar en el batallón núm. 4, violándose con tal hecho la garantía consignada en el artículo 5.^o de la Constitución política de la República mexicana, y Considerando: que con el certificado de fojas 1.^a y testigos examinados, en el término de prueba acreditó el quejoso ser casado, hombre de bien y padre de familia, á la que sostiene con el producto de su trabajo; cubriendo además las contribuciones que le corresponden, y prestando los servicios que son de costumbre en el pueblo de Tlamimilalpa, del que es vecino. Que sin embargo de estar en 23 de Abril último, fecha de la aprehensión de Pánfilo Doroteo, investido el Ejecutivo de facultades extraordinarias, y suspensa, en consecuencia, la garantía que reclama, ni consta la autorización con

que se le haya tomado de leva, ni siendo, como es, vecino de un pueblo perteneciente al Estado de México, pudo, sin ser remitido por el gobierno del mismo y con el carácter de reemplazo, dársele de alta en el ejército, supuesto que desde el 23 de Marzo del presente año se comunicó al gobierno del Distrito por el Ministerio de guerra y marina, la cesación del reclutamiento forzoso en el mismo Distrito. Por cuyas consideraciones y las que el Promotor asienta en su respuesta, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pánfilo Doroteo, contra la determinación ó el acto que motivó este recurso. Hágase saber, remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

El C. Juez lo mandó y firmó.—*José A. Bucheli.—Joaquín Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio veintidos de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo que en tres de Mayo del corriente año promovió ante el juez 1.^o de Distrito de México, Pánfilo Doroteo, hilihero, quejándose de que el dia veintitres de Abril anterior, habia sido tomado de leva en esta capital y poco despues pasado por cajas en el 4.^o batallón, en el que ha estado sirviendo contra su voluntad. Vistas las constancias de haberse pedido el informe correspondiente al gefe del batallón mencionado; las pruebas rendidas por el defensor del quejoso, y el pedimento del Promotor fiscal apoyando el recurso.

Considerando: que la aprehensión y consignación de Pánfilo Doroteo, fué en

esta capital estando rigiendo la disposición del Ejecutivo federal, fecha 27 de Marzo último, que mandó suspender el reclutamiento forzoso: que Pánfilo Doroteo ha probado que es casado, con hijos, y una madre anciana, á quienes sostiene: que estas circunstancias exceptúan del servicio militar, conforme á la ley de 27 de Mayo de este año: y que en virtud de lo expuesto, el servicio militar que presta el quejoso contra su voluntad en el 4.^o batallón, es una violación de las garantías que otorga el artículo 5.^o de la Constitución federal. Con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia que en 29 de Junio último, pronunció en esta capital el juez 1.^o de Distrito, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pánfilo Doroteo, contra la determinación ó el acto que motivó este recurso de amparo. Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—José María del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez*, secretario.

Son copias que certifico. México, Julio 22 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta.*